

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: 07-2016-CPJC-SP

FECHA: 02 DE FEBRERO DE 2016

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIÓN PENAL - APLICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE.

CONSULTA:

“¿Este mecanismo es aplicable además del procesado a testigos, peritos y profesionales del derecho que no concurran a la audiencia? ¿Es aplicable también para el caso de los procesados que no han rendido caución y no hayan concurrido a la audiencia contra quienes se efectivizó la caución?”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 921-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Art. 282 del COIP: “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

La construcción típica contenida en el primer inciso del artículo 282 del COIP, es amplia, se requiere que la orden que incumpla el sujeto activo sea una emitida por la autoridad competente en uso de sus facultades, es decir que tiene que ser legal y constitucionalmente dada. El sujeto activo tuvo que conocer por sobre la orden, es decir debió ser debidamente notificado para el efecto. Es un tipo penal abierto, correspondiendo a los jueces determinar la adecuación de determinada conducta a este delito.